

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tarifas Tope aplicables a prestaciones de Transmisión de Datos mediante Circuitos Virtuales ATM con acceso ADSL

El 21 de marzo de 2007 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2007-CD/OSIPTEL que estableció las nuevas tarifas tope – máximas fijas– aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL provistas por Telefónica del Perú S.A.A., estableciendo asimismo las reglas y condiciones para su aplicación.

El 11 de abril de 2007, Telefónica del Perú S.A.A. interpuso recurso impugnativo contra la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL, el cual fue resuelto por el OSIPTEL mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 030-2007-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de junio de 2007.

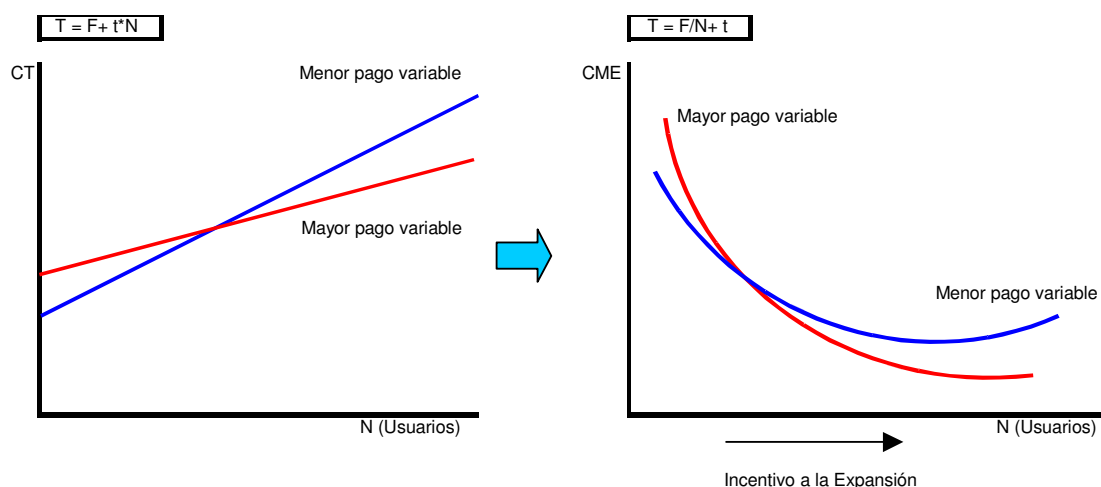
Dicha resolución estableció que: (i) se declara parcialmente fundado el recurso, únicamente en el extremo referido a la distribución de costos considerada para la determinación de las tarifas tope previstas en su artículo 1º, ratificándose dicha resolución en todo lo demás que contiene; (ii) se establece que a partir del 21 de marzo de 2007, queda sin efecto el artículo 1º de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL y se suspenden los efectos de sus artículos 2º al 10º; (iii) se dispone notificar a Telefónica del Perú S.A.A. las propuestas de tarifas tope que estaban previstas en el artículo 1º de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL y que se han derivado de la distribución de costos considerada en dicha resolución, otorgando a dicha empresa el plazo correspondiente para que presente sus comentarios u objeciones en cuanto al extremo referido a dicha distribución de costos; y, (iv) se dispone publicar el respectivo proyecto en el Diario Oficial El Peruano y efectuar la correspondiente convocatoria a audiencia pública descentralizada.

De otro lado, el 18 de junio de 2007 Telefónica del Perú S.A.A. presentó un Recurso Especial contra la Resolución N° 026-2007-CD/OSIPTEL que estableció el cargo de interconexión tope por el transporte conmutado de larga distancia nacional, uno de cuyos fundamentos está relacionado con el dimensionamiento de la red IP, que es uno de los componentes involucrados en la fijación de las tarifas que son motivo de la presente regulación. Como consecuencia de la evaluación de los fundamentos presentados en el Recurso Especial mencionado, se han realizado las modificaciones correspondientes al modelo de costos integral, originándose nuevos valores para las tarifas tope aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL.

Sobre el tema específico de la distribución de costos, en el Informe Sustentatorio N° 303-GPR/2007 se señala, entre otros aspectos, que:

- La regulación debe incentivar la competencia por el servicio pero a su vez debe permitir que las empresas puedan seguir expandiendo su red; por lo tanto, la propuesta regulatoria debe ponderar estos dos objetivos con la finalidad de hacer viable el servicio.
- Cuando la empresa establecida administra un recurso esencial y compite al mismo tiempo en el servicio final, existen fuertes incentivos para que dicha empresa adopte comportamientos estratégicos que podrían ser considerados como no competitivos, como por ejemplo, estrategias que se centran en el manejo publicitario, así como en el control de los precios y márgenes de mercado (precios predatorios o esquemas de price squeeze).
- Con relación a la retribución a la empresa establecida por la prestación brindada, es necesario que cada uno de sus componentes de costos sea retribuido con las tarifas que se deriven de los componentes directamente relacionados.

- En un contexto en donde la prestación del acceso tiene un elevado componente de costo fijo (con un costo medio decreciente), la implementación de un esquema de tarifas en dos partes, en comparación con un esquema de precios uniforme, contribuiría a la generación de ganancias en términos de eficiencia.
- Un esquema de tarifas de dos componentes hace viable una tarifa por usuario –en su componente variable– menor al que existiría en el caso de un esquema de tarifas basado en un solo componente. Es decir, un esquema de tarifas de dos componentes –tarifa por puerta y tarifa por conexión virtual o usuario– permite que el componente variable de la tarifa por usuario sea menor al costo medio y se aproxime más al costo marginal del servicio. Esta menor tarifa por usuario –en su componente variable– implica que la empresa operadora no recupere el total de los costos fijos; por lo que el componente fijo de los accesos virtuales contribuye a recuperar dichos costos totales.
- Complementariamente, en relación con el fomento de la competencia, una ventaja adicional de la tarifa en dos componentes es que el componente fijo se diluye más fácilmente conforme el entrante va creciendo en su escala de negocio. De esta manera, desde el punto de vista de un entrante, dado el precio de referencia fijado por la empresa establecida en el mercado final (tarifa final por usuario), el establecimiento de una menor tarifa mayorista por usuario podría hacer viable la entrada (sin estrechamiento del margen). La empresa entrante tendría además fuertes incentivos para crecer en su escala de negocio y reducir con ello el costo medio por las puertas de acceso ATM.
- En el gráfico siguiente se muestra que aún cuando es posible especificar diversas combinaciones de pagos fijos y variables que cubran los costos totales, una de las principales ventajas en el control del componente variable es que se generan incentivos para que las empresas entrantes alcancen mayores escalas de negocios que contribuyan con la reducción de su costo medio total.



- De acuerdo al modelo integral utilizado, los costos de los elementos directamente atribuibles a la red de acceso representan el 27,2% del costo total de la red (fundamentalmente costos variables), mientras que los costos de los elementos directamente relacionados con la red ATM representan el 72,8% (fundamentalmente costos fijos). En este sentido, considerando las opciones que se tienen respecto de la fijación de precios, expuestas en el capítulo 3 del Informe Sustentatorio, se ha visto por conveniente estimar una tarifa en dos partes sobre la base de dicha distribución, de tal forma que el 27,2% del total del costo de la red sea retribuido por las tarifas correspondientes a los circuitos virtuales (componente variable), y el 72,8% del total del costo de la red sea retribuido por las tarifas correspondientes a las interfaces de operadores o puertos ATM (componente fijo).

- La variación en los porcentajes antes señalados respecto de los considerados en la propuesta que fuera publicada para comentarios obedece a que: (i) se promueven las ganancias en términos de eficiencia; (ii) se generan incentivos para la expansión del servicio del lado de los entrantes; y, (iii) se está realizando una asignación del costo total de la red a los dos componentes tarifarios (circuitos virtuales e interfaces de operadores), en función a los porcentajes que corresponden a los costos reales de la red de acceso y la red ATM. Esta distribución permitirá una mejor posición para los entrantes, sin perjudicar al proveedor del servicio quien seguirá recuperando el total de su costo considerando su margen de utilidad.

Adicionalmente, en el Informe Sustentatorio N° 303-GPR/2007 se señala que como consecuencia de la resolución mediante la cual el OSIPTEL resolvió el Recurso Especial contra la Resolución N° 026-2007-CD/OSIPTEL, que fuera presentada por Telefónica del Perú S.A.A., el modelo ha realizado un nuevo cálculo del dimensionamiento de la red de transporte y de la distribución de costos entre los diferentes servicios que hacen uso de dicha red, obteniéndose nuevos valores para los cargos y tarifas de las instalaciones esenciales que dependen de la red de transporte de Telefónica del Perú S.A.A., entre ellos, las tarifas para las prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 030-2007-CD/OSIPTEL, corresponde disponer que las propuestas de nuevas tarifas tope sean notificadas a Telefónica del Perú S.A.A. en calidad de proyecto, de tal forma que dicha empresa pueda presentar sus comentarios u objeciones respecto del extremo referido a la distribución de costos que ha determinado los nuevos valores tarifarios correspondiendo que el OSIPTEL evalúe los comentarios que se presenten al respecto y luego emita la resolución tarifaria final.

Finalmente se precisa que la estimación de costos de la red de Telefónica del Perú S.A.A. para brindar el servicio regulado, así como todos los artículos, con excepción del artículo 1°, de la Resolución N° 010-2007-CD/OSIPTEL, no están sujetos a nuevos comentarios por parte de Telefónica del Perú S.A.A. ni a nueva consulta pública, toda vez que dichos temas ya han sido ampliamente discutidos en el trámite de impugnación, y los cuestionamientos planteados al respecto han sido desestimados en el pronunciamiento emitido por el OSIPTEL en última y definitiva instancia administrativa, ratificando su validez y legalidad.